

## **CAPÍTULO IV. REGULACIÓN DEL ADULTERIO EN ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

El objetivo de este capítulo consiste en mencionar las causales de divorcio de los Estados de Aguascalientes, Tlaxcala, Oaxaca, Tabasco y el Distrito Federal y observar si el adulterio se encuentra regulado únicamente como causal de divorcio o también se encuentra tipificado como delito.

Como anteriormente fue señalado, el adulterio es la relación sexual de un cónyuge con una persona distinta de su consorte. Nuestra legislación local lo contempla como causal de divorcio en su artículo 454 fracción primera que reza lo siguiente: I. El adulterio de alguno de los cónyuges.<sup>1</sup> Pero no lo define por lo que debemos recurrir a su acepción gramatical o a lo que la doctrina establece.<sup>2</sup> El Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla no contempla el adulterio como un delito.

En principio, considero importante mencionar lo que establece nuestro Código Civil Federal que regula a toda la República en asuntos de orden federal. El Código Civil mencionado en su artículo 267 regula veinte causales de divorcio necesario, y en su fracción primera indica lo siguiente: I. “*El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges*”;<sup>3</sup> II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya

---

<sup>1</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 454.

<sup>2</sup> Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5º ed, 1987, pág. 63.

<sup>3</sup> Código Civil Federal, artículo 267.

hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente; VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia; XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168; XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años; XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un

continuo motivo de desavenencia conyugal; XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión; XVII. El mutuo consentimiento; XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código. XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.”<sup>4</sup>

El Código Penal Federal considera el adulterio como delito y el artículo 273 establece lo siguiente: “se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.”<sup>5</sup> El artículo 274 establece que: no se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincuentes. Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones. Artículo 275 solo se castigará el

---

<sup>4</sup> Código Civil Federal, artículo 267.

<sup>5</sup> Código Penal Federal, artículo 273-276.

adulterio consumado. Artículo 276 establece que cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si esta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.<sup>6</sup>

Podemos constatar que nuestra legislación federal considera el adulterio como causal de divorcio y como delito. Pero ni el Código Civil federal ni el Código Penal federal lo definen, únicamente lo sanciona por lo que debemos entender su conceptualización por su acepción gramatical o por lo que la doctrina establece.<sup>7</sup>

El Código para el Distrito Federal contempla en su artículo 267, veintiún causales de divorcio necesario y en su fracción primera contempla “*el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges*.”<sup>8</sup> II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia; III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él; IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga

---

<sup>6</sup> Código Penal Federal, artículo 273-276.

<sup>7</sup> Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5º ed, 1987, pág. 63.

<sup>8</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 267.

respecto del cónyuge enfermo; VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses; IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos; X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia; XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos; XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168; XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada; XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia; XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código; XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar; XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia; XX. El

empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código. La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma”.<sup>9</sup>

Como podemos apreciar, el adulterio como causal de divorcio en la legislación del Distrito Federal se encuentra regulado en el artículo 267 fracción primera pero tampoco lo define por lo que debemos remitirnos a lo que la doctrina establece.<sup>10</sup> El Código Penal para el Distrito Federal no tipifica el adulterio como delito,<sup>11</sup> a diferencia de la legislación federal que si lo tipifica en su artículo 273.

El Código Civil Para el Estado de Tlaxcala contempla 17 causales de divorcio en el artículo 123 y la fracción primera contempla “*El adulterio de alguno de los cónyuges*”<sup>12</sup>; II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse aquél, y que judicialmente se declare que no es del marido; III. La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por: a) La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquél lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretenda prostituir tenga relaciones carnales con otra persona; b) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito; c) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean éstos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su

---

<sup>9</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 267.

<sup>10</sup> Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5° ed, 1987, pág. 63.

<sup>11</sup> Código Penal para el Distrito Federal.

<sup>12</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 123.

corrupción; o d) Algún otro hecho tan grave como los anteriores. IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria; Padecer enajenación mental incurable. El divorcio por esta causa sólo puede demandarse después de dos años de haberse manifestado la enajenación mental; VI. El abandono injustificado del hogar conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos; VII. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia; VIII. La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común; IX. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; X. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político; pero sí intencional y por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años; XI. Los hábitos de juego o de embriaguez; XII. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca fármaco dependencia; XIII. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible, si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión; XIV. La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. Para hacer valer esta causa de divorcio no es necesario que previamente se haya exigido tal cumplimiento en juicio. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale; aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 163 de este

Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue al acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictarse el sobreseimiento, el juez podrá imponer la condena en gastos y costas en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligo a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno. XV. Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada. XVI. La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio; XVII. La incompatibilidad de caracteres.”<sup>13</sup>

El Código Civil del Estado de Tlaxcala considera el adulterio como causal de divorcio en su artículo 123 fracción primera pero tampoco lo define, por lo que debemos entender su concepto como la doctrina nos lo conceptualiza.<sup>14</sup> La regulación penal para el Estado de Tlaxcala no tipifica el adulterio como delito.<sup>15</sup> Al igual que nuestra legislación local, por lo que solo constituyen una causal de divorcio necesario.

El Código Civil para el Estado de Oaxaca regula 16 causales de divorcio en su artículo 279 y la fracción primera indica lo siguiente: I. “*El adulterio de uno de los*

---

<sup>13</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 123.

<sup>14</sup> Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5º ed, 1987, pág. 63.

<sup>15</sup> Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.



*cónyuges*; II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo; III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; V. Los actos inmorales efectuados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o bien de uno solo de ellos, así como la tolerancia de su corrupción; VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; VII. Padecer enajenación mental incurable; VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga más de un año sin que el cónyuge que se separe entable la demanda de divorcio; X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia; XI. La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro; XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 163, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que conceden los artículos 164 y 165; XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes; XVI. El mutuo consentimiento.”<sup>16</sup>

El Estado de Oaxaca considera el adulterio como delito y lo regula en los artículos 256 y 257 del Código Penal que establecen lo siguiente: artículo 256. “A los que estén casados civilmente y sostengan relaciones sexuales con otra persona distinta a su cónyuge, en el domicilio conyugal o con escándalo, se les sancionará con prisión de dos a seis años. 257. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos que aparezcan como co-delincuentes. Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia; pero cuando no sea así se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones. Solo se castigará el adulterio consumado. Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.”<sup>17</sup>

Podemos inferir que el Estado de Oaxaca regula el adulterio como causal de divorcio necesario y como delito. El Código Civil del Estado de Oaxaca no lo define por lo que debemos entender su concepto como la doctrina lo establece. La importancia del Código Penal de Oaxaca radica en que el adulterio como delito si se encuentra definido por su artículo 256. Que establece que comete adulterio *“el cónyuge que sostenga relaciones sexuales con una persona distinta de su cónyuge.”*

---

<sup>16</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 279.

<sup>17</sup> Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 256-257.

El Estado de Aguascalientes regula 20 causales de divorcio en el artículo 289 del Código Civil, la fracción primera contempla *el “adulterio de alguno de los cónyuges;*<sup>18</sup> II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; V. Los actos inmorales efectuados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o bien de uno solo de ellos, así como la tolerancia de su corrupción; VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; VII. Padecer enajenación mental, idiotismo o imbecilidad incurable; VIII. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses consecutivos sin causa justificada; IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia; XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 161 y 62; XIII.

---

<sup>18</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, artículo 289.

La acusación hecha por un cónyuge contra el otro, si resultare calumniosa; XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años; XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal; XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión; XVII. El mutuo consentimiento; XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. Para los efectos de la presente fracción deberá entenderse como separación de los cónyuges, cuando ambos no habitan en el mismo domicilio a fin de destruir el vínculo matrimonial; ya que la separación de los consortes del domicilio conyugal rompe con dicho vínculo, por haberse interrumpido la vida tanto común como marital que constituyen el objeto y finalidad del matrimonio. XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 347 ter de este Código. XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o jurídicas que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.”<sup>19</sup>

El Estado de Aguascalientes considera el adulterio como delito y lo regula en su artículo 135 del Código Penal que reza lo siguiente: “*El adulterio consiste en tener relaciones sexuales el hombre y la mujer, cuando uno de ellos o los dos estén casados con*

---

<sup>19</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, artículo 289.

*otra persona y siempre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo.”*

A los responsables de adulterio se les aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y suspensión de derechos civiles de 6 meses a un año y sólo se sancionará el adulterio consumado.<sup>20</sup>

El Estado de Aguascalientes considera el adulterio como causal de divorcio y como delito, además en su Código Penal lo define como *“Tener relaciones sexuales el hombre y la mujer, cuando uno de ellos o los dos estén casados con otra persona.”* Por lo que en materia penal, se encuentra definida la conducta del adulterio, mientras que en materia civil, el adulterio no se encuentra conceptualizado por lo que debemos recurrir a su acepción gramatical o a lo que la doctrina establece.

El Estado de Tabasco regula 18 causales en el artículo 272 del Código Civil y en su fracción primera contempla I. *“El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;*<sup>21</sup> II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado; III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; VI. Padecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa y

---

<sup>20</sup> Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, artículo 135.

<sup>21</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 272.

hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio; VII. Padecer enajenación mental incurable; VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia; IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que preceda la declaratoria de ausencia; XI. La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal; XII. La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 313 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue el acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno; XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de

prisión mayor de dos años; XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca fármaco dependencia; XVI. Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año; XVII. Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada; y XVIII. Emplear, la mujer, método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido.”<sup>22</sup>

El Estado de Tabasco tipifica el adulterio como un delito, y el artículo que lo regula es el 222 del Código Penal que establece lo siguiente: “adulterio es la relación sexual de una persona casada con otra ajena a su matrimonio, cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.” Este delito se sancionará con prisión de tres a dos años.<sup>23</sup> La importancia del Código Penal de Tabasco radica en que si define el delito de adulterio. Por lo que el cónyuge que cometa dicha acción (la relación sexual), será acreedor a una sanción.

El Estado de Tabasco contempla en su legislación el adulterio como causal de divorcio y como delito, su importancia radica en que en materia penal se encuentra definido

---

<sup>22</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 272.

<sup>23</sup> Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 222.

el adulterio como “*relación sexual de una persona casada con otra ajena a su matrimonio, cometido en el domicilio conyugal o con escándalo;*”<sup>24</sup> mientras que en materia civil, sólo lo menciona en su fracción primera, sin darle una conceptualización, por lo que debemos entenderlo como la doctrina lo define.<sup>25</sup>

De los estados mencionados con anterioridad, podemos concluir que los Estados que únicamente consideran el adulterio como causal de divorcio son: Puebla, Tlaxcala, y el Distrito Federal. Los Estados que consideran el adulterio como causal de divorcio y como delito son: Aguascalientes, Oaxaca, Tabasco y nuestra regulación federal. Ninguno de los Códigos civiles estudiados define el concepto del adulterio como causal de divorcio por lo que debemos inferir su concepto por su acepción gramatical o por lo que la doctrina establece.<sup>26</sup>

Mi crítica radica en que no es posible que no esté definido el concepto del adulterio como causal de divorcio, ya que no se puede apreciar lo que el legislador quiso establecer como adulterio y por lo tanto se deja al libre arbitrio del juez la configuración de dicha causal, ya que al no estar definida ésta, remite al juez a entender su significado como lo establece su acepción gramatical o la doctrina, y esta acción va en contra de lo que ha interpretado la Suprema Corte de Justicia al establecer que el divorcio debe verse como una excepción, y solamente debe ser disuelto por causas graves, ya que si no peligraría la institución del matrimonio que es una institución de orden público que le interesa a toda la sociedad, por lo que las causas de disolución del mismo, deben ser graves y debidamente

---

<sup>24</sup>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 222.

<sup>25</sup> Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5º ed, 1987, pág. 63.

<sup>26</sup> Op. cit.



probadas, para que no peligre dicha institución. Y si el adulterio como causal no está descrito en nuestra ley, la apreciación de cada juez ante esta causal será diferente, porque no tendrá una base legal para poder decretar el adulterio como causal de divorcio.

Los Códigos Penales de los Estados de Aguascalientes, Oaxaca y Tabasco, si definen el delito del adulterio y rezan lo siguiente: Código Penal de Oaxaca artículo 256. *“A los que estén casados civilmente y sostengan relaciones sexuales con otra persona distinta a su cónyuge, en el domicilio conyugal o con escándalo, se les sancionará con prisión de dos a seis años.”*<sup>27</sup> El Código Penal de Aguascalientes en su artículo 135 establece lo siguiente: *“El Adulterio consiste en tener relaciones sexuales el hombre y la mujer, cuando uno de ellos o los dos estén casados con otra persona, y siempre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo.”*<sup>28</sup> El Código Penal de Tabasco en su artículo 222 establece lo siguiente *“Adulterio es la relación sexual de una persona casada con otra ajena a su matrimonio, cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.”*<sup>29</sup> El Código Penal Federal no define el delito de adulterio únicamente lo sanciona y al respecto nos dice lo siguiente: artículo 273 *“se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.”*<sup>30</sup>

La importancia de que las legislaciones penales de los Estados conceptualicen la conducta del adulterio radica en que en materia penal, para que se configure un delito debe

---

<sup>27</sup> Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 256.

<sup>28</sup> Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, artículo 135.

<sup>29</sup> Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 222.

<sup>30</sup> Código Penal Federal, artículo 273.

ser exactamente como lo describe la ley, ya que no se puede aplicar por analogía o por mayoría de razón una pena, que no esté descrita exactamente como la ley lo prevé.

Además nuestra propia constitución lo prohíbe en el artículo 14, donde se encuentra consagrada una de nuestras máximas garantías individuales, la de audiencia, que reza lo siguiente: *“En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata.”*<sup>31</sup>

Mí crítica radica en que el Código Penal federal no define el adulterio y solamente lo sanciona en el artículo 273, por lo que no está cumpliendo con el requisito fundamental que exige nuestra Constitución, de que ninguna pena se puede aplicar por analogía o mayoría de razón, ya que al no estar descrita la conducta del adulterio, no se aprecia lo que el legislador quiso consagrar como adulterio, y por lo tanto nos remite a entender el concepto como su acepción gramatical o lo que la doctrina establece y como consecuencia se deja al libre arbitrio del juez el decidir el alcance de dicha conducta. Además no es posible que la legislación federal que es la que rige en asuntos de orden penal a toda la República Mexicana, esté en contra de una disposición de la constitución tan importante como el artículo 14 Constitucional. Y si nos remitimos a la jerarquía de leyes que consagra nuestro artículo 133, que establece que la Constitución, las leyes que emanan del Congreso de la Unión y los tratados internacionales realizados por el Presidente con ratificación del Senado, son ley suprema de toda la Unión, no es posible que una misma ley que emana del congreso de la unión como el Código Penal Federal, no respete la disposición

---

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.

Constitucional que establece que para aplicar una pena, una conducta debe estar descrita exactamente por la ley y el Código Penal federal no describe la conducta del adulterio, sino únicamente lo sanciona.<sup>32</sup>

En las legislaciones de los Estados estudiados existe una diferencia fundamental entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito y radica en que los Estados que lo consideran delito (Aguascalientes, Oaxaca y Tabasco) debe realizarse el adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo. Para que el adulterio surta efectos como causal de divorcio no es necesario que se realice con escándalo o en el domicilio conyugal, ya que ninguno de los Códigos civiles estudiados lo contempla.

Para entender el significado de “escándalo” existe una interpretación de los tribunales colegiados con respecto a esto, y nos dice lo siguiente: *“Se comprueba el cuerpo de dicho delito previsto por el Código Penal del Estado, aun cuando la ofendida y los testigos no manifiesten haber visto a los acusados realizar el acto sexual, toda vez que la publicidad o carácter ostentoso de las relaciones adulterinas, no implica necesariamente que el acceso carnal se practique en público, pues aquéllas se presumen por la ostentación de los amoríos de los adúlteros o porque los dos dan a entender claramente con su conducta el tratamiento de esposos o cuando ante el conocimiento general vivan amancebados o se fuguen juntos con abandono de la familia legítima o se exhiban notoriamente como amantes, pues el escándalo en el adulterio consiste en el desenfreno o desvergüenza de los amoríos ilícitos, que por su publicidad constituyen ofensa a la moral media y especialmente contra la cónyuge inocente, dado el entredicho en que queda ante*

---

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14, 133 y 73 fr. XXI.

los demás.”<sup>33</sup> Existe otra tesis que nos habla del adulterio con escándalo y nos dice lo siguiente: “*Si los acusados hacen vida marital en un pueblo pequeño, y esa vida marital causa escándalo por ser público que uno de los acusados está casado con el querellante, se configura el adulterio cometido con escándalo.*”<sup>34</sup>

Por lo que se infiere que para que se configure el delito del adulterio en los Estados donde se encuentra tipificado (Oaxaca, Aguascalientes y Tabasco), la relación adulterina debe realizarse con escándalo, es decir de manera pública y que además represente una ofensa y una humillación al cónyuge víctima por el adulterio público del que se ha convertido en víctima.

La segunda alternativa para que se configure el delito de adulterio es que se realice en el domicilio conyugal y para tales efectos se considera domicilio conyugal el lugar que escogen los cónyuges para habitar durante su matrimonio por lo que si el cónyuge adúltero realiza la conducta adulterina dentro de su domicilio conyugal, el delito quedará debidamente acreditado.

Al respecto nos señala lo siguiente una tesis jurisprudencial “*El domicilio conyugal, para ser así considerado, deben escogerlo los cónyuges, como un lugar para residir en forma habitual y hacer vida en común, para estar en aptitud de cumplir con las finalidades del matrimonio y consecuentemente, ello no se comprueba con el acta de matrimonio, en la*

---

<sup>33</sup> Tesis, amparo directo 383/88. octava época.

<sup>34</sup> Tesis, amparo directo 192/63. sexta época.

*cual cada uno de los cónyuges hace manifestación del mismo, pues evidentemente sólo demuestra el lugar de su residencia, antes de contraer nupcias.*”<sup>35</sup>

Por lo que se infiere que para que exista delito, debe realizarse el adulterio con escándalo o en el domicilio conyugal, y para que proceda como causal de divorcio no es necesario que se realice con escándalo o en el domicilio conyugal, simplemente que se pruebe la relación adulterina.

---

<sup>35</sup> Tesis, amparo directo 236/95. novena época.